

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Recurrida,

v.

ALEXIS MOLINA
MARTÍNEZ,

Peticionaria.

KLAN202000791

APELACIÓN acogida
como *CERTIORARI*
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas.

Criminal núm.:
E2CR202000007.

Sobre:
Art. 6.14 Ley Seguridad
Pública

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de diciembre de 2020.

I

El 2 de octubre de 2020, la parte peticionaria instó el recurso del título. En este, solicitó que revocáramos la *Resolución* emitida el 20 de agosto de 2020, y notificada el 8 de septiembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. Mediante esta, el foro primario denegó una moción de desestimación presentada por la parte aquí peticionaria.

No obstante, ante el craso incumplimiento de la parte peticionaria con los requisitos mínimos que exige nuestro sistema de derecho para presentar un recurso ante este Tribunal, y ante la inobservancia de las órdenes emitidas por este foro, nos vemos forzados a **desestimar** el presente recurso al amparo de la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

II

Según mencionamos, el 2 de octubre de 2020, la parte peticionaria presentó el recurso de autos. Al examinar el mismo, nos percatamos de grandes incongruencias y contradicciones que nos impiden, no solo resolver el recurso en sus méritos, sino que nos imposibilita identificar con

certeza la parte que acude ante nos. Conforme a ello, el **7 de octubre de 2020**, emitimos una *Resolución* en la que le ordenamos al peticionario que, en un plazo de **24 horas**, aclarara las interrogantes que surgían de su recurso. En específico, ordenamos lo siguiente:

Al examinar el recurso con detenimiento nos percatamos de que, si bien el epígrafe que aparece en la **cubierta** del recurso hace referencia a Alexis **Molina Martínez** como parte peticionaria, el epígrafe del **cuerpo** del escrito indica que la parte acusada, y aquí peticionaria, es Alexis **Martínez Delgado**. Por otro lado, el epígrafe de la cubierta y el epígrafe del escrito contienen números de caso diferentes¹.

Adicionalmente, la parte peticionaria recurre de una *Resolución* emitida el 20 de agosto de 2020, y notificada el 8 de septiembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. Del epígrafe de dicha resolución se desprende que la parte acusada es Alexis **Molina Delgado** y que el número del caso es E2CR202000007.

No obstante, la parte peticionaria incluye como anejos tres denuncias distintas. La mismas corresponden a los siguientes individuos: Alex Molina Martínez, Alexis Molina Delgado y Joseph Cotto Santiago.

Así pues, debido a la incertidumbre sobre quién es la parte que recurre ante nos y su respectivo número de caso, nos vimos forzados a realizar una búsqueda en la base de datos de la Rama Judicial. A raíz de lo anterior, determinamos que los tres individuos antes mencionados poseen números de casos diferentes. En particular, la correlación de partes y números de casos es la siguiente:

Alex **Molina Martínez** - E2CR202000008,
Alexis **Molina Delgado** - E2CR202000007, y
Joseph Cotto Santiago - E2CR202000006.

Estipulado lo anterior, resulta imperativo que la parte aquí peticionaria aclare, en el término provisto de **24 horas**, computados a partir de la notificación de esta *Resolución*, quién es la parte peticionaria y su respectivo número de caso, así como la información que surge del expediente ante nuestra consideración. De lo contrario, este Tribunal se verá forzado a desestimar el recurso.

(Énfasis en el original).

Conforme a lo anterior, este Tribunal fue enfático en la importancia de que la parte peticionaria aclarase quién era el individuo que recurría ante nos. Sin esa mínima información, nos vemos imposibilitados de iniciar un

¹ El epígrafe de la cubierta establece que el número del caso en cuestión es E2CR202000006, mientras que el cuerpo del escrito establece que el número del caso es E2CR202000007.

proceso de revisión, pues ni siquiera existe constancia de quién solicita que ejerzamos nuestra función revisora.

Destacamos que la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal establece que este foro, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de la referida regla.

En primer lugar, puntualizamos que este recurso se acogió como un *certiorari*, pues el peticionario recurre de una resolución interlocutoria del foro primario. Es decir, este es un auto discrecional.

Ahora bien, según mencionamos, la Regla 83(B) de nuestro reglamento nos confiere autoridad para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

-
- (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
 - (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
 - (3) **que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;**
 - (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
 - (5) que el recurso se ha convertido en académico.
-

4 LPRA Ap. XXII–B, R. 83. (Énfasis suplido).

Cónsono a lo anterior, recalamos que las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos “en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí”. *Íd.*

En lo que nos compete, la parte peticionaria presentó un recurso que despliega un claro menosprecio de los requisitos mínimos y necesarios para el perfeccionamiento adecuado de su recurso. Este Tribunal, con el propósito de estar en posición de poder considerar el caso de autos en sus méritos, le solicitó al peticionario aclarar ciertos asuntos. El más básico de ellos: **esclarecer la identidad de la parte peticionaria**. Sin ello, nos vemos imposibilitados de ejercer nuestra jurisdicción, pues del epígrafe, la *Resolución* recurrida y los documentos de su apéndice, surgen contradicciones insubsanables sobre la parte que recurre ante nos, así como de la numeración del pleito criminal.

A esta fecha, la parte peticionaria nos mantiene sumergidos en una incertidumbre, que nos vemos impedidos de esclarecer. La parte peticionaria no presentó, ni prosiguió, con la diligencia necesaria para poner a este Tribunal en posición de considerar el recurso de autos en sus méritos. Asimismo, y como es sabido, la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene². Así que, sin más preámbulos y conforme a la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, procedemos a desestimar el recurso de autos.

III

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción y ante el craso incumplimiento de la parte peticionaria con los principios procesales básicos que gobiernan el proceso apelativo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Véase, *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).